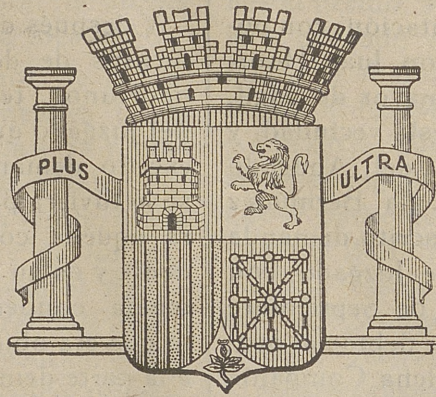


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año 40 pesetas.
Trimestre 10 —

Número suelto cincuenta céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.

Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Núm. 2.662

GOBIERNO CIVIL

Sección provincial de Agricultura

Trigos

CIRCULAR

Importa a los intereses provinciales que, cuanto antes, se entregue para la molturación el trigo de la nueva cosecha que como la codicia de acaparadores e intermediarios pudiera hacer retardar el momento en que hemos de dejar de ser tributarios de otras provincias para abastecer de trigo las fábricas de harinas de ésta, he acordado recordar a todos que por circular de 12 del mes corriente procedí a la incautación del trigo existente en la provincia, cuya exportación a otras había ya dispuesto en circulares de 26 de Abril y 13 de Mayo últimos, y por la presente y a los efectos oportunos ordeno, que sin perjuicio de las normas de costumbre que se vienen observando en la compraventa de trigos y con carácter transitorio prohíbo la venta de dicho cereal a quien no sea fabricante de harinas en esta provincia, viniendo obligados los contratantes a dar inmediata cuenta de las operaciones que verifiquen a la Alcaldía respectiva, la que, con toda urgencia, lo participará a esta Sección de Agricultura, debiendo advertir que por Decreto de 14 de los corrientes

han quedado en vigor y prorrogadas las disposiciones sobre tasas a que se refiere el Decreto de 15 de Julio del pasado año.

El incumplimiento de lo ordenado por esta circular dictada con el fin exclusivo de asegurar el pronto abastecimiento de las fábricas de la provincia con los trigos ya existentes en la misma, será sancionado con todo el rigor que permite la Legislación de abastos.

Valladolid, 28 de Julio de 1932.

El Gobernador civil,

José Guardiola y Ortiz

Núm. 2.661

Jefatura de Obras públicas

Aguas

NOTA-ANUNCIO

Por don Felipe de la Torre, vecino de Cuéllar (Segovia), como esposo de doña Elvira de la Torre, se solicita la inscripción en el registro de Aprovechamientos de aguas públicas, de uno que utiliza sobre el río Duratón, en término municipal de Peñafiel, con destino a usos industriales, acompañando a tal efecto el expediente de la información posesoria correspondiente.

Lo que en cumplimiento del Decreto de 27 de Marzo de 1931, en relación con el de 7 de Enero de 1927, se hace público, por medio de este anuncio, a fin de que, dentro del plazo de veinte días, a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el

«Boletín Oficial» de la provincia, puedan presentar los que se consideren perjudicados, las reclamaciones que estimen oportunas, en la Alcaldía de Peñafiel y en esta Jefatura de Obras públicas, Salvador, número 6.

Valladolid, 27 de Julio de 1932.
El Ingeniero Jefe, *Francisco Luariz Ayardí*.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 2.656

Simancas

Formado el repartimiento adicional de la Contribución rústica de esta villa, para el segundo semestre del actual año, con arreglo a lo dispuesto en la disposición 8.ª de la orden del Ministerio de Hacienda de 24 de Marzo último, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días con el fin de oír reclamaciones.

Simancas, 25 de Julio de 1932.
El Alcalde, *Daciano San José*.

Núm. 2.641

Tordesillas

Habiéndose confeccionado por la Junta el repartimiento general de utilidades de este término y sus agregados, correspondiente al año de 1932, y formado con arreglo a los preceptos de tributación establecidos por la legislación en vigor, se halla de manifiesto al

público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos del artículo 510 del Estatuto municipal.

Durante el plazo de exposición, y tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en dicho repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento para dichos fines.

Tordesillas, 25 de Julio de 1932.—El Alcalde, *Damián Milán y Alonso*.

Núm. 2.642

Tordesillas

Formuladas y rendidas las cuentas municipales de esta localidad correspondientes al ejercicio de 1931 con los documentos que las justifican, se hace público que las mismas se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, al objeto de que cualquier habitante del término municipal pueda examinarlas y formular por escrito los reparos y observaciones que estime pertinentes durante dicho plazo de exposición y los ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del reglamento de la Hacienda municipal; en la inteligencia de que transcurrido que sea

dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Tordesillas, 25 de Julio de 1932. — El Alcalde, Damián Milán y Alonso.

Núm. 2.651

Valdestillas

Fijadas por este Ayuntamiento las cuentas municipales del mismo, correspondientes al presupuesto del ejercicio de 1931, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de esta Corporación, por espacio de quince días, a fin de que durante dicho plazo y los ocho días siguientes al mismo, pueda cualquier habitante de este término municipal formular las reclamaciones que estime convenientes.

Valdestillas, 26 de Julio de 1932. El Alcalde, Patricio Esteban.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Núm. 2.001

Don Constancio Herrero Sanz, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Certifico: Que en los autos que después se dirán se ha dictado por la Sala de lo civil de esta Audiencia, compuesta por los señores don Jesús Marquina Rodríguez, don Eduardo Dívar Martín, don Salustiano Orejas Pérez, don Manuel González Correa y don Eduardo Pérez del Río, la sentencia del tenor literal siguiente:

Sentencia número 48.—En la ciudad de Valladolid, a veintidós de Marzo de mil novecientos treinta y dos; en los autos procedentes de Vitigudino, Juzgado de primera instancia, promovidos por don Juan Hourcade Hernández, Médico y vecino de Vitigudino, representado por el Procurador don Felino Ruiz del Barrio y defendido por el Letrado don Antonio Gimeno Bayón, contra la Sociedad de Seguros «La Vasco Navarra», domiciliada en Pamplona, representada por el Procurador don Lucio Recio Ilera y defendida por el Letrado don Joaquín Alvarez Martín, sobre pago de mil novecientos setenta y siete pesetas, en concepto de honorarios devengados por la asistencia prestada al obrero Miguel Gutiérrez Gómez; cuyos autos penden ante esta Superioridad en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que en cuatro de Diciembre último dictó el Juez de primera instancia de Vitigudino.

Aceptando los resultandos de referida sentencia apelada, que dicen así:

Resultando que el Procurador don Eustasio García Estévez, en nombre y representación, con poder bastante de don Juan Hourcade Hernández, mayor de edad, Médico libre, de esta vecindad, y bajo la dirección del Abogado don Antonio Estella Bermúdez de Castro, por escrito demanda que presentó a este Juzgado, con fecha diez y siete de Septiembre último, expuso que debido al proceder respecto a dicha Compañía de Seguros «La Vasco Navarra», dada su actitud pasiva al pago de la reclamación que su representado venía haciéndole del importe de sus honorarios como Médico, devengados por la asistencia prestada por accidente de trabajo a Miguel Gutiérrez Gómez, de esta localidad, ya que tales servicios los llevó a cabo a virtud de requerimiento que la parte demandada al efecto la había hecho, y ante la negativa se veía compelido a formular la correspondiente demanda, basándola en los hechos:

1.º Que el dos de Noviembre de mil novecientos treinta su dicho representado fué requerido por don Clodoaldo Gutiérrez González, de esta vecindad, para que prestara asistencia facultativa al obrero Miguel Gutiérrez Gómez, de esta localidad también, a virtud de accidente de trabajo, y para que extendiera la baja del mismo como asegurado en la Compañía demandada.

2.º Que el actor, conocedor por su práctica y profesión de lo que era preciso hacer en tales casos, hizo presente que debiera darse cuenta a la mencionada Compañía a los siguientes fines y dar en su día el alta, habiéndose designado como Médico para la asistencia del siniestrado al propio actor por un representante de la Compañía en esta villa.

3.º Que repetido demandante cumplió su cometido y por requerimiento de expresada Compañía detalló minuta de sus honorarios en correspondencia a sus servicios, hasta la fecha de treinta de Diciembre de mil novecientos treinta, importante setecientas ochenta pesetas.

4.º Que después, desde primero de Enero de mil novecientos treinta y uno, continuó prestando dicha asistencia al herido, por lo que el importe de sus servicios ascendía a mil ciento treinta pesetas más, que con lo correspondiente a lo indicado, hacía un total de mil novecientos setenta pesetas, lo que era objeto de reclamación.

5.º Que la Compañía demandada no había hecho efectivo el importe de referidos servicios, guardando silencio respecto de

su correspondencia con antes dicho actor.

Y después de aducir los fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó por suplicar del Juzgado que se le admitiera el escrito demanda que presentaba, se le tuviera por parte, se tramitara aquella conforme era procedente y en su día se dictara sentencia condenando al pago de lo que era objeto de reclamación a la parte demandada, condenando en costas; acompañando a su demanda dos minutas referidas a asistencia médica prestadas al referido lesionado desde el once de Noviembre de mil novecientos treinta a Marzo de mil novecientos treinta y uno, con indicación de medicamentos suplidos y traslado del herido al Hospital de Salamanca, y una carta fecha treinta de Diciembre de mil novecientos treinta suscrita por D. C. B. Quintanilla, oficina en Salamanca, con membrete de «La Vasco Navarra», Compañía Anónima de Seguros, dirigida a don Juan Hourcade, Médico de esta villa, referida a que como fin de ejercicio pasara la cuenta de honorarios devengados y que tuviera pendientes de liquidación para que la Compañía procediera a su examen y le pasara la correspondiente orden para su cancelación, con indicación de remitirle impresos para hacer constar datos que tal Compañía necesitaba conocer y aludiendo el alta de lesionados en tiempo procedente.

Resultando que, dado traslado a la Compañía, se personó a su nombre el Procurador don Pablo San Segundo Hernández, quien, con poder bastante y bajo la dirección del Abogado don Iñigo Villoria Pérez, le contestó por medio de escrito que presentó en fecha veinte de Octubre último, haciendo constar esperaba que el Juzgado debía desestimar la pretensión aducida por el actor en su demanda y por ello se absolviera a su representada y se impusiera las costas a dicho actor, además de condenarle a perpetuo silencio, apoyando su petición en los hechos:

1.º Para expresar su conformidad al correlativo, si bien negaba que la asistencia médica prestada al herido, lo fuera a requerimiento de la Compañía demandada y si debido a requerimiento del patrono y padre del accidentado.

2.º Negando que diera cuenta a la Compañía para la designación de Médico al efecto y atención del herido, ni que aquella hiciera tal designación en el actor, así como por mediación de representante suyo, la que no tuvo co-

nocimiento de la intervención del actor como Médico en el accidente de referencia, hasta conocer la baja firmada por el mismo, que bien lo podía ser cualquiera u otro Médico, negando que la designación de Médico aludida lo fuera igualmente por el representante de dicha Compañía en esta villa, que se decía, pues no era tal, ni podía tener atribuciones para ello, según determinaba la póliza correspondiente, por lo que era impropcedente la acción dirigida contra su representado.

3.º Que refiriéndose al anterior queda negado lo expuesto en el correlativo, por lo que, y en lo referente a que el actor fuera requerido por el Delegado de la Compañía demandada para que formulara minuta de honorarios, ésta no había tenido intervención alguna en ello, siendo hecho por el expresado Delegado, en la creencia de que el actor era obligado a dar la baja como cualquier otro facultativo, que había sido presentado por el asegurado Clodoaldo Gutiérrez, como uno de tantos Médicos al servicio de indicada Compañía, y como encargado de asistir a su hijo, el lesionado, por lo que repetido Delegado, entendiendo que el actor era Médico de la Compañía, nombrado con anterioridad a la fecha en que aquél lo había sido, es lo que dió lugar a que se dirigiera al demandante en los términos en que lo hizo, inteligencia que después fué desvanecida por la propia Compañía, comunicándole no tenía relación alguna con el repetido factor.

4.º Que en nada le interesaba su correlativo, pues la reclamación debió ser hecha al asegurado y no a su representado, y que la causa del trámite al lesionado, más que a accidente, fué debida a enfermedad propia del mismo, y fuera de seguro.

5.º Que al tener noticia la Compañía demandada de la reclamación contra ella formulada, contestó, ateniéndose al artículo correspondiente del contrato de seguro, haciendo expresión de que la acción debió de ser dirigida contra el propio asegurado y no contra su representada, o en su caso contra la misma de modo subsidiario, manifestando con ello la parte demandante su mala fe.

Y después de aducir los fundamentos de derecho que creyó oportunos, terminó por suplicar del Juzgado se diera por contestada la demanda, haciendo las peticiones y suplicadas que se dejan indicadas, pidiendo, como el actor, se recibiera el pleito a prueba y acompañando un documento o contrato de seguro de expresada Compañía Vasco Navarra, for-

malizando con indicado Clodoaldo Gutiérrez González, referido o comprensivo en construcción y reparación de edificios, fijando el precio del seguro, fecha en Pamplona en veintisiete de Julio de mil novecientos veintinueve:

Resultando que, recibidos a prueba los autos por la representación del demandante se propuso la de confesión en juicio del representante de la Compañía en esta villa, para que contestara a las posiciones:

1.^a Sobre el conocimiento que tuvo en dos de Noviembre de mil novecientos treinta, como representante de la Compañía demandada del accidente de trabajo sufrido por el obrero Miguel Gutiérrez Gómez.

2.^a Ser cierto que el confesante, con el carácter de tal representante de la Compañía demandada, al carecer de Médico en esta localidad, ordenó al actor siguiera prestando su asistencia al herido.

3.^a Sobre ser cierto que la designación de Médico lo comunicó a repetida Compañía para la consignación, ratificación, o en su caso, para designar Médico al efecto.

4.^a Referida a la confirmación expresa de designación como médico al demandante y solicitud por parte del representante de la Compañía en Salamanca de minuta de honorarios del actor, dándole instrucciones referentes a su cargo.

5.^a Referente a la asistencia por parte del demandante al herido desde el dos de Noviembre de mil novecientos treinta hasta el dos de Marzo de mil novecientos treinta y uno administrándole medicinas y llevándolo al Hospital de Salamanca, donde continuó su curación. Posiciones que fueron absueltas por dicho representante don Juan Notario Sánchez, respecto a la primera no recordando fecha exacta, indicando que Clodoaldo Gutiérrez le preguntó en esta villa, cuál fué el Médico que tuviera que curar a su hijo lesionado, contestándole que no tenía conocimiento que la Compañía tuviera Médico, para poder ser cualquiera, lo que hizo a virtud de órdenes que tenía recibidas de los que eran representantes de la Compañía demandada en Salamanca; a la segunda, negándola, siendo representante en esta villa de los antedichos señores; a la tercera, que a visitar al herido como amigo, y que no tenía atribuciones para ordenar nada, y a la cuarta, que no dió órdenes, y sabido que con Crispulo Baza, como representante de la Compañía en Sa-

lamanca, pidió sus honorarios al actor; a la quinta, la afirma por ser pública en la localidad.

La testifical a tenor de la pregunta: primera, generales de la Ley; segunda, referida a las visitas que llevó a cabo el actor al herido, en número de ciento veinte, desde el dos de Noviembre de mil novecientos treinta hasta el fin de aquel año, suministrándole inyecciones diversas y celebrando una consulta con otro Médico; tercera, referida también a sesenta y dos visitas hechas al lesionado en el mes de Enero último, como ordinarias y cuatro extraordinarias, suministrándole igualmente otras inyecciones; cuarta, sobre el número de visitas que también hizo el actor al lesionado en el mes de Febrero del actual año, cincuenta y seis ordinarias y dos extraordinarias, y suministro de otras inyecciones a veintiséis visitas ordinarias hechas en el mes de Marzo del corriente año y traslado del enfermo al Hospital; sexta sobre constar al testigo, que el representante en esta villa de la Compañía demandada lo era don Juan Notario, en nombre de la que gestiona asuntos. Siendo contestadas por el testigo don Sebastián Gómez Vaquero, como cierto el último extremo de la segunda pregunta por Clodoaldo, como ciertas la segunda y tercera, sin precisar el número de inyecciones; afirmando la cuarta, quinta y sexta, y a su pregunta que no sabe si Juan Notario en la actualidad representa a la Compañía demandada, habiéndose entendido con don Crispulo Baza, y el Juan Notario le cobra recibos de seguro de tal Compañía, creyendo con ella alguna relación; por Tomás Gómez González, afirma la segunda y tercera, y con respecto a su repregunta, le consta por ser la madre del herido, no constando el número, pero sí fueron muchas; afirma la cuarta, y a su repregunta que hizo muchas visitas, y por las noches; afirma la quinta y sexta, y a su repregunta que la consta, por lo que han tenido con él gestionando, con el Juan Notario, y le parece tiene la representación de la Compañía y le pagan en la casa de la testigo; por Fernanda González a la segunda, como cierta, aquel actor hizo muchas visitas al lesionado, y la testigo iba a llamar al Médico dicho, hasta tres o cuatro veces algunos días, y le consta por ser en la calle donde el herido vivía; afirma del mismo modo la tercera, no precisa el número de visitas, aunque fueron muchas y se le pusieron muchas inyecciones; a la cuarta, que se le hizo por el actor muchas visitas tam-

bién, y le puso muchas inyecciones al herido, sin precisar número y calidad de ellas; afirma la quinta, y el dicho actor fué con el herido al Hospital de Salamanca, y a la sexta, que vió al Juan Notario ir a preguntar por el herido, y que el padre de éste pagaba; por Carmen Bonilla, afirma la segunda, dice fueron muchas las visitas, no precisa el número, así como lo referente a inyecciones, y estuvo presente a la consulta; igualmente a la tercera pregunta, y cierta la cuarta, del mismo modo la referente a la quinta, y a la sexta, ignora si el Juan Notario era agente, pero iba a preguntar por el enfermo. Por Esteban Hernández Martín, con respecto a la quinta, afirma lo referente al traslado del enfermo al Hospital, por haberlo llevado en su coche; a la sexta, la afirma, y saben que Juan Notario cobra los seguros de la Vasco Navarra, teniendo cartas del mismo en que aparece como agente, y a la repregunta, dice que el Juan Notario representa a tal Compañía y tiene atribuciones para cobrar en su nombre, y al ocurrir algún accidente lo comunicó al agente de Salamanca don Cristóbal Baza.

La pericial, para que por tres peritos técnicos se emitiera dictamen acerca si son procedentes o debidos los honorarios que su representado figuraba en las minutas acompañadas a su demanda, o en otro caso, la estimación de los mismos, según su intervención profesional a que los refería. Cuya diligencia fué llevada a cabo por tres Médicos, quienes en su informe hicieron constar, que en atención a las visitas ordinarias y extraordinarias hechas, medicamentos suministrados y traslado del herido al Hospital de Salamanca y la consulta médica que se decía, encontraban tales visitas equitativas y proporcionadas, además del carácter de las extraordinarias, que suponían sacrificios y desvelos por lo intemperante de la hora en que debieron practicarse, encontrando arreglada a la práctica profesional de esta región la valoración de la inyección, aunque pudieran aún elevarse considerando prudencial el importe de la consulta médica aducida por el dicho actor, y justa la cantidad debida por el traslado al referido Hospital, atendidas las molestias del viaje y las que pudieran acarrear al propio enfermo, así como los perjuicios que el señor Hourcade pudiera haber sufrido por la ausencia de su clínica y clientes; estimando por indicados conceptos los honorarios que se trataba en mil novecientos setenta, que

en nada conceptuaban excesiva al reclamarse de quien y dada su condición se exigían. Habiéndose propuesto por la representación de la Compañía demandada, prueba de confesión en juicio del actor respecto de las posiciones.

1.^a Referente a ser el confesante médico de cabecera de la familia de don Clodoaldo Gutiérrez y haber asistido a otros hijos y familia del mismo.

2.^a Sobre haber firmado la baja para la Sociedad demandada respecto del herido por el accidente de referencia, obedeciendo a instancia de Clodoaldo y haber prestado asistencia al accidentado desde tal momento.

3.^a Referente a que el confesante no ha tenido relación alguna con tal Compañía ni haber recibido de éste encargo respecto de sus servicios facultativos.

4.^a Sobre ser cierto que ha dicho herido lo había tratado también de otra enfermedad, de la que falleció en el Hospital.

5.^a Referente a haberle contestado el Delegado de repetida Compañía sobre no reconocerle ésta sus honorarios por tener contratados sus servicios; y

6.^a Que nadie en nombre de aludida Compañía le requirió para que prestara asistencia al expresado herido Miguel Gutiérrez, y si al efecto le requirió el padre de aquél, siendo contestadas por el repetido actor don Juan Hourcade: a la primera, como cierto el ser uno de los Médicos de cabecera de don Clodoaldo Gutiérrez, y cierto lo demás de la posición; a la segunda, como cierto el haber prestado asistencia desde el momento del accidente, habiéndole llamado el padre del herido, que había estado con el representante de la Compañía demandada; tercera, como cierto y que el último día de Diciembre recibió carta del representante de la Compañía pidiéndole nota de honorarios encargándole diera cuenta del estado del herido, siendo los honorarios al de la fecha y que la cuenta que había de dar del enfermo o estado del mismo, lo era al representante de la Compañía de esta villa.

La de testigos, referida al interrogatorio, primera, generales de la Ley; segunda, sobre haber contratado con la Compañía demandada, como patrono, un seguro de accidentes, según póliza, que al efecto reconocería; tercera, referida a que al ocurrir el accidente del Miguel Gutiérrez, se mandó firmar la baja al actor, quien siguió prestándole asistencia facultativa, sin intervención de la Compañía demandada, como igualado a tal facultativo, el que

asistió a los hijos de Clodoaldo Gutiérrez; cuarta, referida a manifestación de Juan Notario de no tener representación alguna de tal Compañía, no pudiendo nombrar Médico; quinta, sobre quien mandara la baja al ocurrir el accidente; sexta, referente a no haber mandado la dicha Compañía utilizar los servicios del demandante, ni representante alguno; séptima, sobre si el representante de mencionada Compañía, la fecha desde en que lo es; octava, referente a que al pedir al actor los honorarios de que se viene haciendo mención, fué por creer era aquél Médico de la Compañía, que fué rechazada la minuta, por no tener contratados los servicios de aquél, lo que así le fué comunicado, siendo el pago del asegurado; novena, sobre no haber designado Médico para el accidente de que se trata, ni tener facultades para ello, ni que en la fecha del accidente repetida Compañía no tenía representante en esta villa; décima, sobre haber recibido la baja del accidente remitida por el patrón dicho, firmada por el actor; undécima, acerca de no tener en Noviembre del pasado año representación de expresada Compañía demandada, ni atribuciones ni por la misma conferidas, o en su caso cuáles fueran; duodécima, respecto a no haber tenido intervención en aludido accidente con el carácter expresado, y haber hecho manifestación al padre del accidentado, no poder designar Médico, ni designara quien pudiera sustituirle en nombre de tal Compañía, y décimotercera, sobre ser cierto que al ocurrir lo expuesto o hecho constar el demandante venía prestando asistencia al Miguel Gutiérrez, preguntas que fueron contestadas por Clodoaldo Gutiérrez, a la segunda, como cierta, reconociendo la póliza y condiciones de la misma y firma, y que después ha contratado otras dos pólizas con variación de condiciones; afirma la tercera, y a la cuarta pregunta hace constar que el Juan Notario le había manifestado llamase al Médico que fuese, y al estar igualado con el actor llamó a éste, sin decirle dicho señor Notario si era o no representante de la Compañía, diciéndoselo después, ignorando las condiciones en que aquél estaba con la Compañía dicha; a la quinta, sin recordarlo con exactitud, le parece mandó la baja a la Compañía, o representante en Salamanca; a la sexta, afirma el primer extremo.

Por Juan Notario se afirman las undécima, duodécima y décimotercera, y por Crispulo Borre-

go Quintanilla afirma, con respecto a la séptima, ser Delegado de la Compañía Vasco Navarra, desde el catorce de Septiembre del pasado año, afirmando las octava, novena y décima.

Y unidas las pruebas a sus autos, se citó para llevar a cabo la comparecencia que determina la ley, a la cual asistieron los representantes de las partes, asistidas de su Abogados Directores, solicitándose por la representación de la parte demandante se dictase sentencia conforme tenía solicitado, basando su petición en haber sido reconocida la carta de treinta de Diciembre último, de la Compañía demandada y el carácter del Delegado regional de la misma respecto del señor Quintanilla, que la suscribía, resultando la obligación de pago, por obligarse a satisfacer los honorarios del actor hasta entonces, encomendándole además la continuación en la asistencia del lesionado por cuenta de la Compañía, sin que apareciera extralimitación de mandato, alegando de contrario, comprendiendo tal mandato el arrendamiento de servicios, según Ley y Jurisprudencia sentada, viniendo en otro caso la Compañía a estar a los perjuicios causados a su representado, el actor, al no admitir la carta fuera debida a falta de diligencia, ya que también el propio actor, en atención a ella y oferta de pago, asistió al herido en perjuicio de su profesión, lo que no hubiera realizado en otro caso.

Y por la representación de la parte demandada, reprodujo todos los hechos enunciados por la misma, y haciendo constar que al hallarse probado que el Juan Notario no era representante de la Compañía demandada, ni tenía atribuciones de la misma, carecía de base la petición formulada de contrario, al basarla en que aquél fué el que mandó al señor Gutiérrez utilizar los servicios del actor, lo que se desprendía de las respectivas declaraciones de aquéllos al decir no era tal representante, estimando que la entrega de recibos no crea relación alguna con tal Compañía, habiendo seguido el actor asistiendo al herido sin intervención de la Compañía, y sólo como igualado que le era, y por los que respecta a la carta del señor Quintanilla, ningún alcance tenía, ya que debido al poco tiempo en su cargo atribuía que al ver firmada la baja por el actor, creyó éste sería el Médico de la Compañía, como era peculiar en la misma, tener en las cabezas de partido, y con el respecto a la carta lo que pedía el señor Quintanilla era relación

de hechos de los que pudiera completarse la obligación de tal Compañía con el asegurado a virtud de la póliza y al contestarse y conocerse que no era Médico el actor de la Sociedad demandada así se le hizo presente inmediatamente terminando por reproducir su súplica de contestación:

Resultando que en la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones de ley:

Resultando además que por la representación de don Juan Hourcade Hernández se ha interpuesto contra dicha sentencia el recurso de apelación que fué admitido en ambos efectos, y previo emplazamiento de las partes, se remitieron los autos a esta Superioridad ante la que comparecieron en tiempo y fueron tenidos por parte expresados Procuradores Ruiz y Recio a nombre, respectivamente, de apelante y de la Sociedad apelada y sustanciado convenientemente el recurso, tuvo lugar la vista el día diez y ocho del actual mes, con asistencia de los letrados don Antonio Gimeno y don Joaquín Alvarez que, a nombre de las partes apelante y apelada, respectivamente, informando en defensa de sus derechos para solicitar el primero la revocación de la sentencia del inferior, acogiendo en su lugar las pretensiones de la demanda y que se impongan las costas de primera instancia a la parte contraria y por el segundo Letrado la confirmación plena de dicha sentencia e imposición de las costas de la alzada a la parte apelante; habiendo observado en la sustanciación de los autos los términos y prescripciones legales; siendo Magistrado Ponente el señor don Eduardo Pérez del Río.

Aceptando sustancialmente los tres primeros considerandos de la Sentencia apelada:

Considerando que es competente este Juzgado para conocer de este juicio, pues lo es con arreglo al artículo sesenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, tratándose de acciones personales, el del lugar en que debe cumplirse la obligación:

Considerando que igualmente el juicio ordinario que procede por razón de la cuantía, es el de menor cuantía, artículos cuatrocientos ochenta y uno y cuatrocientos ochenta y dos de la ley Procesal civil y Decreto de dos de Mayo del año actual:

Considerando que en nuestra legislación española la prestación de servicios profesionales, no tiene una figura jurídica concreta y específica, por lo cual nuestra jurisprudencia constante, de acuerdo en su mayor parte con la doc-

trina y con la legislación extranjera le han reputado siempre como una forma especial de contrato de arrendamiento de servicios regulada en el Código civil, en sus artículos mil quinientos cuarenta y cuatro y mil quinientos ochenta y tres y siguientes, figura jurídica la más conforme y apropiada, pues, evidentemente, de un servicio se trata, siquiera sea de carácter especial, y en él concurre el otro requisito del precio cierto, por lo menos, posible, de determinación:

Considerando además que reconocida como está por ambas partes la realidad del accidente de trabajo que produjera las lesiones al obrero Miguel Gutiérrez Gómez y que éste estuvo asistido por el actor don Juan Hourcade Hernández, la cuestión a resolver se reduce a si este facultativo intervino como médico de la Sociedad demandada, y en dicho caso, y aunque así no hubiese sido, devengó sus honorarios con cargo a ésta, debiendo ser satisfechos en la cuantía que los reclama:

Considerando que la póliza original presentada con el escrito de contestación a la demanda evidencia que entre la Vasco Navarra y don Clodoaldo Gutiérrez González, padre del lesionado, en concepto de patrono, se celebró un contrato de seguro colectivo contra el riesgo de accidente del trabajo extensivo a todos sus obreros asalariados y sobre trabajos de albañilería en general y carpintería en obras para construcción y reparación de edificios, comprendiéndose entre las obligaciones sustituidas la asistencia médica y farmacéutica, la cual, según la letra e) del artículo primero de la póliza, había de hacerse bajo la dirección de facultativos designados por la Compañía:

Considerando que habiendo sido hecho el requerimiento por don Clodoaldo Gutiérrez al actor para que como Médico se encargase de la asistencia del obrero lesionado cuando el accidente se produjo en once de Noviembre de mil novecientos treinta, de acuerdo con don Juan Notario, delegado o no de la Compañía Vasco Navarra; pero sí la persona que en Vitigudino había venido representándola como lo demuestra el hecho indubitado de cobrar los recibos correspondientes a los plazos de los seguros; reconocido igualmente por dicha entidad que se le dió cuenta al ocurrir el siniestro para que designara Médico que en su nombre atendiera a la curación dando el alta tan pronto se hallara en condiciones de reanudar su servicio; conforme también en

que no existiendo Médico suyo la Compañía dejó de nombrar uno con el expresado objeto, y demostrado de igual manera por el conjunto de las pruebas que mientras duró la incapacidad por el referido Juan Notario, en nombre de la Sociedad demandada, se le hicieron efectivas al obrero las partes de jornal devengadas durante su curación; hay que aceptar necesariamente que el Delegado regional de Salamanca don Crispulo Borrego Quintanilla no escribió su carta de treinta de Diciembre de mil novecientos treinta como tal representante de la Compañía por equivocación y en la falsa creencia de que el demandante era uno de tantos Médicos designados por la Compañía, sino porque le constaba haber venido encargado del obrero por cuenta de la misma, ya que de otra suerte no se explica que se hubiese cumplido por ésta la obligación de pagar las tres cuartas partes del jornal, y en cambio ni se hubiese atendido a la asistencia médica encargando a un facultativo, ni se hubiese advertido en tiempo al actor, ni recordado tampoco al patrono el contenido del artículo once de la póliza, habiendo dejado transcurrir tanto tiempo sin preocuparse siquiera de la marcha de la curación aunque no persiguiese otro objeto que librarse de pagar sin corresponderle más indemnización de jornal que las realmente debidas:

Considerando que la referida carta evidencia, por tanto, no sólo el asentimiento y conformidad de la Compañía demandada con que el facultativo señor Hourcade fuese en su nombre el encargado de la curación, sino también con satisfacerle los honorarios de dicha asistencia sin que obste en lo más mínimo la afirmación hecha en la oposición a la demanda; de que tales delegados carezcan de atribuciones para hacer nombramientos de médicos; pues aparte de que en el presente caso no se trataba de tal cosa y sí solamente de ratificar o no la asistencia que desde un principio se vino prestando, siempre faltaría la prueba necesaria de esa falta de ratificación a la que venía obligada dicha empresa o de la falta de autorización legal en el señor Borrego Quintanilla, que de ninguna manera puede deducirse ni de la propia declaración de éste ni de cuanto manifestara Juan Notario ni mucho menos de lo dicho por el propio Clodoaldo Gutiérrez; apreciados tales testimonios según las reglas de la sana crítica y con la presunción del artículo mil doscientos cuarenta y ocho del Código civil, por virtud del cual debe

procurarse que por la simple coincidencia de algunos testigos, a menos que su veracidad sea evidente, quede definitivamente resuelta una negación como el de autos en que medió principio de prueba escrita, cual fué la referida carta; y por ello hay que concluir afirmando que el tan repetido Borrego Quintanilla obraba con la debida autorización al reconocer haber ratificado los servicios que prestaba el actor, y al pedirle la cuenta de los honorarios que tuviese devengados en su ya indicada carta de treinta de Diciembre de mil novecientos treinta:

Considerando que ha sido demostrada plenamente la obligación de la compañía Vasco Navarra de satisfacer al demandante los honorarios devengados en la curación del obrero Miguel Gutiérrez Gómez, como sustituida en la obligación que al patrono Clodoaldo Gutiérrez Gómez le impone el artículo ciento sesenta del Código del Trabajo, en virtud de la facultad que a éste confiere el ciento ochenta del mismo; sin que obste lo consignado en el artículo once de la póliza, ya que constándole que carecía de Médico en la referida población ni atendido el obrero por facultativo distinto del actor ni advirtió al Clodoaldo del contenido de dicho artículo, cuyo contenido estudio a todas luces innecesario después de cuanto se deja expuesto en relación con el ya citado apartado e) del artículo primero nunca podría conducir al absurdo de limitar la obligación de aquélla en todos cuantos accidentes acaezcan en localidades donde no tenga Médicos suyos a abonar al patrono solamente la exigua cantidad de diez pesetas:

Considerando que, apreciada según las reglas del artículo seiscientos diez de la ley de Enjuiciamiento civil la prueba pericial, hay que estimar excesiva la cantidad que en concepto de honorarios reclama, los cuales, habida consideración a la naturaleza de los servicios profesionales prestados al lugar donde el obrero fué atendido y a la posición social y medios económicos de éste, deben fijarse prudencialmente en la cantidad de novecientos ocho pesetas porque ni debieron cobrarse las visitas extraordinarias a más de cinco, ni debe llevarse más de veinticinco pesetas por una consulta, ni las visitas ordinarias y las inyecciones a más de dos pesetas, ni cobrar tampoco por cada ventosa más de cincuenta céntimos, estimándose en cambio prudencial la cantidad de doscientas fijadas por acompañar a Salamanca a dicho lesionado:

Considerando que por todo ello debe revocarse la sentencia del Juez de primera instancia de Vitigudino y condenar a la demandada a pagar al actor la cantidad a que se deja reducida su minuta, sin que existan méritos para apreciar temeridad en ninguna de las partes a los efectos de las costas causadas en ambas instancias,

Fallamos: Que revocando en todas sus partes la sentencia que el Juez de primera instancia de Vitigudino dictó en el pleito a que el presente rollo de Sala se refiere, debemos condenar y condenamos a la Sociedad de Seguros «La Vasco Navarra» S. A., a pagar al actor don Juan Hourcade Hernández, novecientos ocho pesetas en concepto de honorarios devengados por la asistencia facultativa prestada en nombre de aquélla al obrero accidentado en Vitigudino, Miguel Gutiérrez Gómez, como sustituida en la obligación que por tal accidente pesa sobre su patrono asegurado don Clodoaldo Gutiérrez González, sin hacer expresa declaración de costas en ninguna de las dos instancias.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se pondrá certificación literal en el rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — El Presidente de esta Sala señor Marquina votó en Sala y no pudo firmar. — Eduardo Dívar. — Eduardo Dívar. — Salustiano Orejas. — El Magistrado González Correa votó en Sala y no pudo firmar. — Eduardo Dívar. — Eduardo Pérez del Río. — Rubricados.

Publicación. — Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado Ponente que en ella se expresa, estando celebrando sesión pública la Sala de lo Civil de esta Audiencia en el día de hoy, de lo que, como Secretario de la misma, certifico. Licenciado Constancio Herrero. Rubricado.

Que notificada la anterior sentencia a las representaciones de las partes, sin que por ninguna de ellas se interpusiera recurso alguno, fué declarada firme en providencia de seis de Abril, mandándose que se llevara a ejecución y mandando expedir certificación para dar cumplimiento al Decreto de dos de Mayo de mil novecientos treinta y uno, para su publicación en el «Boletín Oficial» de esta provincia.

Concuera fielmente con su original a que me remito, y para que conste, cumpliendo lo acordado por la Sala, expido la presente en Valladolid, a nueve de Mayo de mil novecientos treinta y dos. — Licenciado Constancio Herrero.

Juzgados de primera instancia e instrucción

Núm. 2.652

VALLADOLID. — AUDIENCIA

Don Eduardo Ibáñez Cantero, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid y su partido.

Hago saber: Que en la demanda ejecutiva de que más abajo se hará mención, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la misma, dicen así:

«Sentencia. — En la ciudad de Valladolid, a veinte de Julio de mil novecientos treinta y dos. Vistos por el señor don Eduardo Ibáñez Cantero, Juez de primera instancia de esta capital de Valladolid y su partido, los presentes autos de juicio ejecutivo, promovidos por don Julio Madero Fernández, dependiente y vecino de Valladolid, domiciliado en la calle de Colmenares, número 8, representado por el Procurador don Ignacio Blanco Martín y defendido por el Letrado don Jesús Sáez Escobar, y como demandada la Sociedad Mazariegos y Carranza (Sociedad limitada), representada por don Artemio Mazariegos Durango, y contra el mismo don Artemio Mazariegos Durango, domiciliada la primera en el Paseo de Zorrilla de esta capital, número veintidós, Garage Auto Parque, y el último en el Arco de Ladrillo, número doce, los cuales se hallan declarados en rebeldía, cuyo juicio versa sobre reclamación de la suma de quince mil cuatrocientas nueve pesetas con setenta y cinco céntimos, importe del principal y gastos de protesto de la letra de que se trata, y por otras cuatro mil pesetas más para pago de los intereses y costas causadas y que se causen por el presente procedimiento hasta el completo pago,

Fallo que debo mandar y mando seguir adelante la presente ejecución, para que, con los bienes que han sido embargados a la Sociedad Mazariegos y Carranza (Sociedad limitada), representada por don Artemio Mazariegos Durango, y al don Artemio Mazariegos Durango, con fecha trece de Julio actual, se haga pago al aquí acreedor don Julio González Martín de la suma que reclama de quince mil cuatrocientas nueve pesetas con setenta y cinco céntimos, importe del principal y gastos de protesto de la letra de que se trata, así como del cinco por ciento de intereses legales de dicha suma desde la fecha del protesto de dicha letra, o sea desde

el día primero de Julio actual hasta su completo pago, con imposición de las costas del presente juicio a la Sociedad Mazariegos y Carranza (S. L.), representada por don Artemio Mazariegos Durango y al don Artemio Mazariegos Durango por sí.

Así por esta mi sentencia que dada la rebeldía de la Sociedad Mazariegos y Carranza (S. L.), representada por don Artemio Mazariegos Durango y el don Artemio Mazariegos Durango por sí, su encabezamiento y parte dispositiva de la misma, se insertará en el «Boletín Oficial» de la provincia, a menos que el actor interesare la notificación personal, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Eduardo Ibáñez.

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el señor don Eduardo Ibáñez Cantero, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital de Valladolid y su partido, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de que yo, el Secretario judicial doy fe.—Benito de Solís.»

Y con el fin de que el anterior encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia que queda inserta, sirva de notificación a la Sociedad Mazariegos y Carranza (Sociedad limitada), representada por don Artemio Mazariegos Durango, como así bien del don Artemio Mazariegos Durango por sí, se da el presente para su inserción en el «Boletín Oficial» de esta provincia, en Valladolid, a veintiuno de Julio de mil novecientos treinta y dos.—Eduardo Ibáñez.—El Secretario, Benito de Solís.

350

Núm. 2.654

VALORIA LA BUENA

EDICTO

Don Gonzalo Queipo de Llano y Buitrón, Juez de primera instancia de Valoria la Buena y su partido.

Por el presente, hace saber: Que en el Juzgado de mi cargo se sigue expediente promovido por el Procurador don José Camino Madrueño, designado en turno de oficio en representación de doña Inés Bayón Melero, a fin de que se declare pobre a dicha señora para litigar en juicio de menor cuantía sobre propiedad de una era sita en Olivares de Duero, contra los herederos de don Eustasio Toribio Moyano, don Buenaventura Toribio Cardenal, don Aproniano Rey Escudero, como representante legal de su esposa doña Bernarda Toribio Cardenal,

vecinos del referido Olivares de Duero, y doña Lucinia Toribio Cardenal, representada por su marido, cuyo nombre y circunstancias se desconocen; y en virtud de providencia de esta fecha, dictada en las actuaciones mencionadas y en representación legal de la doña Lucinia Toribio Cardenal, a instancia de la parte actora, se emplaza al marido de la misma para que en el término de nueve días comparezca ante este Juzgado, a contestar la demanda inicial de las mentadas actuaciones, bajo apercibimiento que de no efectuarlo, se sustanciará el expediente sólo con el señor Abogado del Estado.

Dado en Valoria la Buena, a 27 de Julio de 1932.—Gonzalo Queipo de Llano.—El Secretario, Jose M.^a Vigil.

Juzgados municipales

Núm. 2.653

GATÓN DE CAMPOS

Don Dionisio Giraldo Calzón, Juez municipal de este pueblo de Gatón de Campos.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario en propiedad de este Juzgado municipal, la cual se ha de proveer por concurso de traslado.

Los aspirantes a dicha plaza presentarán sus instancias, debidamente reintegradas, durante el plazo de treinta días, en el Juzgado de primera instancia de Valladolid, a las que se acompañarán los siguientes documentos:

- 1.º Certificación de nacimiento.
- 2.º Certificación de buena conducta, expedida por el señor Alcalde de su domicilio; y
- 3.º Certificación de examen de aptitud para desempeñar dicho cargo.

Gatón de Campos, 23 de Julio de 1932.—El Juez municipal, Dionisio Giraldo.

Núm. 2.643

OLMOS DE ESGUEVA

Don Mariano Pérez y Pérez, Juez municipal de Olmos de Esgueva.

Hago saber: Que hallándose vacantes los cargos de Secretario en propiedad y Suplente de este Juzgado municipal, en virtud de haber sido declarado desierto el concurso de traslado, se anuncian nuevamente a concurso libre, por el plazo de quince días, contados desde la inserción de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y «Boletín Oficial» de la provincia, durante cuyo plazo los aspirantes presentarán sus instancias

debidamente reintegradas en este Juzgado acompañando los documentos que determina el reglamento de 10 de Abril de 1871.

Olmos de Esgueva, 23 de Julio de 1932.—El Juez, Mariano Pérez.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2.646

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Recaudación de Contribuciones e impuestos del Estado de la zona de la capital

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En los expedientes de apremio que se sigue por esta Recaudación ejecutiva contra la Comisión liquidadora de la Colonia Agrícola e Industrial del Duero S. A., por los débitos siguientes: Utilidades de la tarifa segunda del presupuesto de 1932, 485.100'06 pesetas; recargos y gastos, 97.034; total, 582.134'06. Utilidades de la tarifa tercera del presupuesto de 1932, 364.548'28 pesetas; recargos y gastos, 72.923'64; total, 437.471'92. Arbitrios según producto neto de Compañías, etcétera, de 1931, 986'46 pesetas; recargos y gastos, 211'28; total, 1.197'74; total general: pesetas 1.021.803'72, se ha dictado por la Tesorería de Hacienda de esta provincia, con fecha 22 del actual, la siguiente

«Providencia.—En uso de las facultades que me concede el artículo 133 del vigente Estatuto de recaudación, declaro incurso en apremio al deudor expresado en la precedente certificación de débito que se anotará en el registro correspondiente y se remitirá seguidamente al Recaudador respectivo para la inmediata incoación del expediente de apremio, según las disposiciones del artículo 134 del citado Estatuto, por corresponder el deudor al concepto de contribuyente.

El deudor vendrá obligado a satisfacer también el recargo del 20 por 100 comprendido en el artículo 131 más los gastos, costas y reintegros ocasionados en la ejecución.»

Y en cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 134 de la mencionada disposición, requiero a don Manuel Rico Ortiz de Zárate como miembro de la Comisión liquidadora de la Colonia Agrícola e Industrial del Duero (S. A.), de inmediato pago, advirtiéndole, que si lo realiza durante los diez días siguientes, vendrá obligado tan sólo a satisfacer el 10 por 100 sobre el débito y que transcurrido este

plazo, será exigible en todo caso el 20 por 100 y se procederá a la ejecución según dispone dicha disposición. Y desconociéndose por esta Recaudación el domicilio actual del referido miembro de dicha Comisión liquidadora don Manuel Rico Ortiz de Zárate, se le notifica por medio de la presente, que se insertará en el «Boletín Oficial» de la provincia, según dispone el artículo 153 del Estatuto, requiriéndole a su vez para que comparezca en el expediente ejecutivo o señale domicilio o representante, para que una vez transcurrido el plazo de los diez días, a contar de la inserción y publicación de la presente en dicho «Boletín Oficial», sin satisfacer los débitos expresados, pueda tener efecto dicha designación en el plazo de otros ocho días; transcurridos los cuales sin verificarlo se decretará la prosecución del apremio en su rebeldía.

Y para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, sirviendo de notificación y requerimiento al expresado miembro de la Comisión liquidadora don Manuel Rico Ortiz de Zárate, expido la presente en Valladolid, a veintiséis de Julio de mil novecientos treinta y dos.—El Agente ejecutivo, León Alonso.

ANUNCIOS NO OFICIALES

Comunidad de Regantes de Pollos

Por el presente anuncio, se convoca a todos los terratenientes propietarios de los terrenos enclavados dentro de la zona de riego del «Canal de Pollos», en este término municipal, a fin de que concurran el día 28 del próximo Agosto a la hora de las once de la mañana, al salón de actos de la Casa Consistorial, para en una o varias sesiones, examinar las Ordenanzas y Reglamentos de la Comunidad de Regantes, Sindicato y Jurado de Riegos.

Pueden concurrir a estas sesiones, todos los propietarios bien personalmente o legalmente representados.

No se tomarán acuerdos sin estar representados la mayoría absoluta del número de hectáreas de la Zona, y éstos se obtendrán por mayoría de número de éstas.

Lo que se hace saber por medio del presente, para que llegue a conocimiento de todos los interesados.

Pollos, 27 de Julio de 1932.—Por el Presidente: El Secretario de la Comunidad, Mariano de María.

351

Imprenta de la Diputación provincial